



Demandantes: Corporación Colectivo de Abogados y otro  
General Francisco de Paula Santander  
Demandado: Armando Alberto Benedetti Villaneda – ministro del Interior  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00601-02

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADO PONENTE: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)**

**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2025-00601-02  
**Demandantes:** CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS GENERAL  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y OTRO  
**Demandado:** ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA - MINISTRO  
DEL INTERIOR  
**Temas:** Objeto y alcance del medio de control de nulidad electoral –  
conductas susceptibles de ser investigadas a través del proceso  
disciplinario

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

---

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el actor en contra de la sentencia del 29 de enero de 2026, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A» negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

1. Fabio Humberto Cely Cely, en nombre propio y en representación de la Corporación Colectivo de Abogados «General Francisco de Paula Santander»<sup>1</sup>, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A», con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 0245 del 1.º de marzo de 2025, por el cual se nombró a Armando Alberto Benedetti Villaneda en el empleo de ministro código 0005 del Ministerio del Interior.

---

<sup>1</sup> Radicada el 28 de abril de 2025, índice 1 de Samai. Se aportó certificado de existencia y representación legal, calendarado 13 de noviembre de 2024, en el que figura el demandante como miembro de la junta directiva.



## **1.2. Hechos, normas violadas y concepto de la violación**

2. La parte actora adujo que el acto de nombramiento de Armando Alberto Benedetti Villaneda vulnera los numerales 1.º de los artículos 38 y 39 y el numeral 2.º del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019<sup>2</sup>, porque no cumplía los requisitos para ser nombrado ministro del Interior, en cuanto aceptó públicamente que es consumidor habitual de alcohol y estupefacientes. Incluso, en declaraciones a medios de comunicación, se ha notado en «avanzado estado de enajenación mental debido a su adicción», situaciones que han generado actos de violencia en contra de su esposa y suegra.

3. Indicó que el presidente de la República equipara el consumo de sustancias psicoactivas del demandado a una enfermedad, sin que tal afirmación estuviera soportada en un examen médico. Además, señaló que no hay constancia que demuestre que terminó el proceso de rehabilitación al que se sometió ni cuánto duró.

4. En su criterio, la designación cuestionada también quebranta el numeral 5.º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en tanto Armando Alberto Benedetti Villaneda no reúne las calidades y requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

5. Manifestó que en la hoja de vida registrada en el Departamento Administrativo de la Función Pública se relaciona que es comunicador social de profesión, pero no se especificó la universidad que le otorgó el título, aunado a que no tiene posgrado ni demostró la experiencia requerida para el empleo.

6. En el escrito inicial de la demanda, sin citar ninguna disposición normativa, enlistó las inhabilidades para ser congresista, de las cuales referenció el numeral 2.º, que establece «del mismo modo, los ciudadanos que hayan ejercido como funcionarios públicos en los doce meses previos a su nombramiento».

## **1.3. Contestación de la demanda**

### **1.3.1. Demandado**

7. A través de apoderado, sostuvo que no se acreditó el incumplimiento de algún requisito constitucional o legal para acceder al cargo de ministro del Interior, ni que se encuentre inhabilitado para ello.

8. Adujo que, de conformidad con el artículo 207 de la Constitución Política, para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara. Por su parte, el artículo 177

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Código Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.



*ibidem* consagra que para ocupar este último cargo se necesita ser i) ciudadano en ejercicio y ii) tener más de veinticinco años para la fecha de la elección.

9. Afirmó que a los ministros no les son aplicables las inhabilidades dispuestas para los congresistas.

10. Advirtió que las normas señaladas como infringidas se refieren a los deberes, prohibiciones y faltas relacionadas con la función pública, las cuales son propias del derecho disciplinario, y no del proceso de nulidad electoral.

11. Precisó que los exámenes médicos de ingreso a la función pública no son requisitos dirigidos a acceder al respectivo cargo. Con todo, resaltó que sí fueron practicados cuando ingresó a la Presidencia de la República y al Ministerio del Interior, los cuales demuestran su aptitud para ese propósito.

### **1.3.2. Ministerio del Interior**

12. Mediante apoderado, expuso que el Decreto 245 del 1.º de marzo de 2025 fue expedido con fundamento en la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 207 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 177 *ibidem*, para el nombramiento en el cargo de ministro, es decir, ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años, los cuales se demostraron.

13. Acotó que el examen médico de ingreso no es un requisito para el nombramiento, sino un presupuesto para ejercer el cargo en la Rama Ejecutiva del poder público. Además, no se demostró la condición de salud que fue alegada en la demanda.

14. Por otro lado, aseguró que en la hoja de vida de Armando Alberto Benedetti Villaneda aparece la copia del acta de grado como comunicador social de la Universidad Javeriana y las certificaciones que indican que fue senador de la República para los periodos constitucionales 2006-2010, 2010-2014, 2014-2018 y 2018-2022 y que se desempeñó en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de embajador adscrito a la República Bolivariana de Venezuela y a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), con sede en Roma (República Italiana).

### **1.3.3. Ministerio de Salud y Protección Social**

15. Por conducto de apoderado, se refirió a la nulidad de la Resolución 1115 del 2 de diciembre de 2024, por la cual se nombró a Armando Alberto Benedetti Villaneda en el cargo de asesor presidencial grado 3. Al respecto, sostuvo que el ministerio no tuvo injerencia en la expedición de ese acto, por lo que solo expuso algunas consideraciones relacionadas con el trámite para el nombramiento por parte del



Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE).

#### **1.4. Actuaciones procesales relevantes de primera instancia**

16. Mediante auto del 29 de abril de 2025<sup>3</sup>, la magistrada ponente inadmitió la demanda, para que se allegara copia del acto acusado con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, e identificar en debida forma a las partes.

17. La parte actora allegó escrito de subsanación, pero, en forma posterior, en auto del 20 de junio de 2025<sup>4</sup>, en virtud de lo establecido en el artículo 207 del CPACA, y con el fin de evitar nulidades o sentencia inhibitoria, se dejó sin efecto el auto del 29 de abril de 2025 y ordenó una nueva subsanación de la demanda, en cuanto a que se debían señalar con precisión las normas violadas y el concepto de la violación y especificar la causal de nulidad invocada.

18. Una vez revisado el escrito de corrección de la demanda, en providencia del 17 de julio de 2025<sup>5</sup>, fue rechazada, por cuanto, en criterio de la magistrada ponente de la Sección Primera Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no fue subsanada en los términos del auto inadmisorio del 20 de junio de ese año.

19. Para ello, explicó que, de acuerdo con lo manifestado por el demandante, el concepto de la violación se sustentó en una falta de carácter disciplinario, la cual debe ser estudiada por parte de la autoridad competente y no a través del medio de control de nulidad electoral.

20. En esa medida, consideró que el asunto no era susceptible de control judicial por el juez de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.º del artículo 196 del CPACA (sic), sino que debía analizarse como una falta disciplinaria contra la función pública.

21. En sede de apelación, la decisión fue revocada por la Sección Quinta del Consejo de Estado por auto del 4 de septiembre de 2025. Para ello, se explicó que el análisis sobre el alcance de las normas invocadas como infringidas, su naturaleza, y la determinación de si la censura configura o no una causal de nulidad electoral son aspectos propios de la sentencia y no de la etapa de admisión, pues, en este caso, solo correspondía verificar la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación, como lo dispone el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA, exigencia que fue cumplida por la parte actora.

---

<sup>3</sup> Índice 4 de SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 19 de SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 25 del expediente digital de primera instancia registrado en SAMAI.



22. Mediante auto del 18 de septiembre de 2025<sup>6</sup>, se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de nombramiento acusado, en razón a que, en esa etapa inicial del proceso, no se contaban con los elementos de juicio suficientes para esa finalidad. Esta decisión no fue apelada.

23. Por auto del 14 de noviembre de 2025 se impartió el trámite de sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA; se decidió sobre las pruebas, se corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto. Igualmente, se fijó el litigio en los siguientes términos:

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Interior y el señor Armando Alberto Benedetti Villaneda consideraron como: i) No le constan o no son un hecho: (2), (3), (4) y (5).

En el mismo sentido se fija el litigio respecto de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 0245 del primero (1.º) de marzo de 2025, «por el cual se termina un encargo y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio del Interior», por medio del cual se nombró al señor Armando Alberto Benedetti Villaneda en el cargo de ministro, código 0005 del Ministerio del Interior.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda, contestaciones de esta y contestaciones a la medida cautelar, partiendo del principio de justicia rogada.

### **1.5. Sentencia de primera instancia**

24. La Sección Primera, Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de fallo del 29 de enero de 2026, negó las pretensiones de la demanda.

25. Luego de referirse a los requisitos para ser ministro, contemplados en el artículo 207 de la Constitución Política, en concordancia con el 177 de esa normatividad, así como a los deberes y prohibiciones de los servidores públicos y a las sanciones disciplinarias, previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 1952 de 2019, advirtió que la parte actora no señaló específicamente cuál requisito incumplió Armando Alberto Benedetti Villaneda para ocupar el cargo de ministro del Interior.

26. Sin perjuicio de lo anterior, analizó los dos requisitos para ser ministro o director de departamento administrativo, que son los exigidos ocupar el cargo de representante a la Cámara, por remisión expresa del artículo 207 constitucional, esto es, i) ser ciudadano en ejercicio y ii) tener más de veinticinco años de edad en la

---

<sup>6</sup> Índice 39.



fecha de la elec<sup>7</sup>ción, los cuales encontró acreditados con las pruebas allegadas al proceso.

27. Asimismo, se refirió al título académico de comunicador social y a la experiencia obtenida como senador de la República y embajador, para concluir que se demostraron las exigencias para acceder al empleo, sin que para ello indicara el precepto constitucional o legal en la que sustentó su consideración.

28. Por otro lado, hizo alusión a la «presunta inhabilidad del demandado para ocupar el cargo de ministro del Interior», esgrimida por la parte actora, referente a haber ocupado los cargos de embajador en la República Bolivariana de Venezuela y posteriormente en la FAO, dentro de los doce meses anteriores al nombramiento, para lo cual advirtió que, si bien no se indicó en forma clara la norma que contempla la inhabilidad, sino que simplemente fue citada, lo cierto es que en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, analizó la causal prevista en el numeral 2.º del artículo 179 de la Constitución Política, que consagra el régimen de inhabilidades para congresistas.

29. A partir del estudio de esa disposición, y dado el carácter restrictivo de las inhabilidades, concluyó que las enlistadas en la norma para ser congresista no son aplicables por analogía para acceder al cargo de ministro, razón por la que no encontró probada la causal alegada por la actora.

30. Respecto de la conducta de consumo de alcohol y estupefacientes por parte del demandado, citó los deberes y prohibiciones de los servidores públicos, enlistados en el numeral 1º. De los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019, así como a las faltas relacionadas con el servicio o la función pública, previstas en el artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo, para concluir que, en sede de nulidad electoral, no es procedente el análisis de la violación de tales disposiciones, por cuanto los destinatarios de los deberes, prohibiciones y faltas disciplinarias son los servidores públicos y no quienes pretendan acceder al ejercicio de esa función.

31. Subrayó que la potestad sancionadora frente a las faltas cometidas por los servidores públicos la tiene la Procuraduría General de la Nación, en forma preferente, las dependencias de control interno de la respectiva entidad y los funcionarios de las distintas ramas y órganos del Estado, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.º de la Ley 1952 de 2019.

32. Por lo anterior, a través del medio de control de nulidad electoral no es posible estudiar las conductas descritas por la parte actora, sino que deben abordarse en el proceso disciplinario consagrado en la norma mencionada.

---

<sup>7</sup> Para el caso de ministro, se trata de un acto de nombramiento.



33. Con todo, adujo que la causal subjetiva de anulación electoral consagrada en el numeral 5.º del artículo 275 del CPACA, debe configurarse «antes» de la expedición del acto de nombramiento, de modo que no es procedente alegar su configuración respecto de una conducta que se materializa con posterioridad a la designación, es decir, cuanto ya ostenta la condición de servidor público.

34. Finalmente, indicó que el numeral 6.º del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015<sup>8</sup> establece dentro de los requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo «tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora», pero no es un requisito *sine qua non* para la expedición del acto de designación, sino un presupuesto para ejercer el empleo.

35. Sin embargo, en el expediente obra el certificado de examen médico ocupacional de ingreso realizado al demandado por la institución «Cendiatra»<sup>9</sup>, aportado para ocupar el cargo de asesor presidencial, en el que se precisó la aptitud y la ausencia de restricciones para ello. De igual forma, fue aportado el concepto médico ocupacional de ingreso al Ministerio del Interior, realizado por «Reyvelt Medicina Especializada», en el que se otorgó «concepto favorable para el cargo sin restricciones laborales».

36. Al respecto, advirtió que el examen médico de ingreso no se erige como requisito de validez del acto de nombramiento, comoquiera que «se debe realizar con posterioridad a la decisión del nominador de nombrarlo como Ministro del Interior (sic), es decir, es un requisito para la posesión y, en gracia de discusión, obra en el plenario prueba que demuestra el cumplimiento de dicho examen de ingreso con concepto “apto para el cargo”».

## 1.6. Recurso de apelación

37. El demandante apeló la sentencia con sustento en que el demandado «públicamente aceptó ser alcohólico y drogadicto y aceptó que, siendo embajador de la FAO, estaba en tratamiento para sus adicciones, las había superado al momento de su posesión como ministro».

38. Sostuvo que no es cierta la información del certificado médico presentado para la posesión, en cuanto indica que es apto para el cargo de ministro del Interior, en tanto existe una manifestación pública relacionada con las conductas descritas, razón por la que no podía posesionarse en el empleo para el cual fue nombrado.

39. Acotó que «una persona con esa condición, aceptada por él mismo, no inventada, no de oídas, no podía posesionarse, le mintió a Colombia sobre su estado de salud y si estando ejerciendo su actividad como ministro tiene algún percance y

<sup>8</sup> «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública».

<sup>9</sup> Folio 20 del anexo 28 del expediente.



fallece, entonces hay que indemnizar la familia, con recursos de nuestros impuestos, con seguridad, la rama judicial no va a responder».

40. Expresó que, por su «estado de enajenación mental» agredió verbalmente a una magistrada que lo investiga penalmente, además de referirse en forma hostil a la «oposición», manifestaciones que violan las normas disciplinarias y penales.

41. Añadió que no presentó el certificado médico de la institución que, supuestamente, le brindó tratamiento para las adicciones, omisión que le impide ser ministro o ejercer cualquier cargo público.

42. Afirmó que el objetivo del medio de control interpuesto es el «adecuado control de legalidad del acto de nombramiento», en tanto fue designada una persona que no cumplió los requisitos para el cargo, en los términos del numeral 5º del artículo 275 del CPACA.

43. Manifestó que, aunque el tribunal señaló que «no le corresponde analizar o pronunciarse sobre aspectos de la vida privada del demandado, lo cual tampoco es cierto, el funcionario público debe tener unas calidades y cualidades que no se observan en el señor Benedetti, pero además cuando la vida personal trasciende a la vida y quehacer institucional, claro que si debe tenerse en cuenta, máxime cuando desde mucho antes de la posesión como ministro se sabía de sus adicciones, enfermedad que en un futuro no debe hacer parte de ninguna indemnización, por lo que insisto, el demandado mintió sobre su estado de salud en el momento de posesionarse, lo que es sumamente grave con consecuencias posteriores en casos de hechos fatales del funcionario, lo que no tuvo en cuenta el tribunal a la hora de estudiar la ponencia de la sentencia de primera instancia» (sic).

### **1.7. Trámite en segunda instancia**

44. Mediante auto del 7 de febrero de 2025 se admitió el recurso de apelación, se ordenó poner a disposición de la demandada el memorial respectivo, correr traslado a las partes con el fin de que presentaran sus alegatos y al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

45. A su turno, el apoderado del demandado se opuso a la prosperidad de la alzada, ya que no contiene un reproche directo contra la sentencia, sino que reitera la tesis planteada en la demanda<sup>10</sup>.

46. Con todo, expuso que en el escrito de reforma de la demanda invocó el quebranto de los deberes, prohibiciones y faltas relacionadas con el servicio o la función pública, los cuales son propios del derecho disciplinario, en los términos del numeral 2.º del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019. Afirmó que en esa disposición no

---

<sup>10</sup> Índice 8 del expediente de segunda instancia registrado en SAMAI.



Demandantes: Corporación Colectivo de Abogados y otro  
General Francisco de Paula Santander  
Demandado: Armando Alberto Benedetti Villaneda – ministro del Interior  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00601-02

se establece ningún requisito ni causal de inhabilidad susceptible de ser estudiado a través del medio de control de nulidad electoral, como se indicó en la sentencia apelada.

47. Expresó que los exámenes médicos de ingreso a la función pública no son requisitos para acceder al cargo de ministro, calidades que están consagradas directamente en la Constitución Política. Sin perjuicio de ello, fueron aportados con la contestación de la demanda para demostrar que podía desempeñarse en el cargo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.3. Competencia

48. La Sala es competente para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 29 de enero de 2026, proferida por la Sección Primera, Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150<sup>11</sup>, 152 numeral 7, literal c)<sup>12</sup> del CPACA y en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación, modificado por el Acuerdo 434 de 2024<sup>13</sup>.

### 2.4. Problema jurídico

49. Con base en los argumentos presentados en el recurso de apelación

---

<sup>11</sup> «Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. (...) <inciso modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)»

<sup>12</sup> «Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente: Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 13. “DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos del reparto, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Quinta:

(...)

1. La acción de nulidad electoral contra los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en la ley. Igualmente, la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Asimismo, se pone de presente el auto de unificación del 11 de julio de 2024, rad. 11001-03-28-000-2024-00125-00, MP Gloria María Gómez Montoya sobre la competencia para conocer de las demandas contra el cargo que aquí se demanda.



corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la sentencia del 29 de enero de 2026, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A» negó las pretensiones de la demanda.

50. Para ello, se tiene que el reproche se centra en que el demandado no era apto para ser nombrado ministro del Interior, debido al reconocimiento público de este de tener algunas adicciones, lo cual vulneran los numerales 1.º de los artículos 38 y 39 de la Ley 1952 de 2019.

51. Sobre el punto, se tiene que las normas que se consideran trasgredidas están contenidas en el Código General Disciplinario, compendio que aplica a los servidores públicos cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional<sup>14</sup>.

52. Los comportamientos que eventualmente constituyan faltas disciplinarias no se erigen como causal de nulidad electoral, dado que aquellas se investigan y sancionan a través de un proceso reglado y autónomo previsto en la referida normativa, cuando el servidor público incurra en cualquiera de las conductas que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones<sup>15</sup>.

53. El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, con independencia del órgano o la rama a la que pertenezca.

54. Esta disciplina forma parte de la potestad sancionadora del Estado, con la que se pretende «garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas»<sup>16</sup>. Asimismo, es un régimen autónomo e independiente, cuya aplicación le corresponde en forma preferente a la Procuraduría General de la Nación.<sup>17</sup>

55. Por su parte, el medio de control de nulidad electoral tiene como propósito la defensa del orden jurídico en abstracto, la legalidad y el principio democrático en los actos de elección o nombramiento. En otros términos, busca garantizar la transparencia de los procesos electorales y que quienes accedan al ejercicio del

---

<sup>14</sup> Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

<sup>15</sup> Artículo 26 *ibidem*.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-818 de 2005.

<sup>17</sup> Artículo 3 *ibidem*.



poder público cumplan en forma estricta los requisitos constitucionales y legales.

56. Por ello, a través del medio de control de nulidad electoral se realiza el estudio de legalidad frente a la configuración de alguna de las causales específicas enlistadas en el artículo 275 del CPACA, o respecto de las genéricas para los actos administrativos previstas en el artículo 137 *ibidem*, con el fin de constatar que el acceso al cargo se ajuste a los parámetros constitucionales y legales. De igual manera, en los eventos en los que se alegue el incumplimiento de requisitos para acceder al respectivo empleo, se deberá referenciar y explicar la disposición que los contempla, para efectos de hacer el análisis correspondiente.

57. En ese orden, como lo adujo el tribunal en la sentencia apelada, las supuestas conductas desplegadas por Armando Alberto Benedetti Villaneda, en los términos precisos en que fueron señaladas en la demanda, no se enmarcan en alguna causal de nulidad del acto de nombramiento, sino que se erigen como comportamientos que, a la luz del derecho disciplinario, pueden ser objeto de investigación y sanción, área que, se reitera, forma parte de la potestad sancionadora del Estado y es independiente y autónoma de la de administrar justicia.

58. Esto, en la medida en que los comportamientos están relacionados con la inobservancia de los deberes y prohibiciones de los servidores públicos, lo cual impide la configuración de alguna causal de nulidad del acto de nombramiento.

59. De otro lado, el demandante en la apelación sostuvo que el acto demandado vulneró el numeral 5.º del artículo 275 del CPACA, que establece como causal de nulidad nombrar a personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales y legales, sin que haya expresado en modo alguno cuál exigencia consideró incumplida, motivo por el cual no hay lugar a analizar ese reproche.

60. Con fundamento en lo expuesto, la Sala tampoco abordará el estudio de los argumentos que apuntan a demostrar que el demandado no era apto física ni mentalmente para ocupar el cargo de ministro, afirmación que, se insiste, se basó concretamente en los supuestos comportamientos relacionados con adicciones al alcohol y sustancias alucinógenas, toda vez que tal censura correspondería ser analizada de acuerdo con las normas propias del derecho disciplinario, y no a través del medio de control de nulidad electoral.

## **2.5. Otras consideraciones**

61. La Sala pone de presente que, aunque el auto del 14 de noviembre de 2025 el litigio quedó fijado en forma genérica y amplia, en el sentido de que se debían analizar «los cargos de nulidad propuestos en la demanda», decisión que, valga la pena señalar, no fue objeto de cuestionamiento por las partes y, en esa medida, adquirió firmeza, lo cierto es que se analizaron aspectos no propuestos explícitamente por la parte actora en la demanda, como los relacionados con el incumplimiento de requisitos constitucionales para acceder al empleo de ministro,



Demandantes: Corporación Colectivo de Abogados y otro  
General Francisco de Paula Santander  
Demandado: Armando Alberto Benedetti Villaneda – ministro del Interior  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00601-02

consagrados en el artículo 207 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 177 de esa misma disposición. Ello, si se tiene en cuenta que tales preceptos no fueron señalados por el actor y, menos aún, desarrolló el concepto de su violación.

62. Asimismo, se examinó el contenido de una norma que no fue indicada en el libelo introductorio, referente a la supuesta trasgresión de las inhabilidades para ser congresista, para luego de ello concluir que ese régimen no es aplicable a los ministros, dada la naturaleza restrictiva de aquellas.

63. Por lo anterior, para esta Sección es importante recordar el carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que impone al juez el deber de circunscribir el estudio del fondo del asunto a los hechos, normas y concepto de la violación expuestos en la demanda y en la contestación, los cuales se erigen como el marco de la *litis*.

64. Por último, la Sala no puede pasar por alto que en la alzada la parte actora expuso que el demandado agredió verbalmente a una magistrada de la Corte Suprema de Justicia, «sin el mayor respeto por la funcionaria y por su calidad de mujer», razón por la cual, aunque esa manifestación no constituye un reparo que sea objeto de resolución en esta instancia procesal, es claro que las autoridades judiciales tienen el deber de adoptar las decisiones correspondientes desde una perspectiva de género y actuar con la debida diligencia reforzada para proteger a las mujeres.

65. Por esa razón, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las averiguaciones correspondientes, relacionadas con la conducta del demandado en contra de una magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. FALLA

**PRIMERO: Confirmase** la sentencia del 29 de enero de 2026, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A» negó la nulidad del acto de nombramiento de Armando Alberto Benedetti Villaneda como ministro del Interior, consignado en el Decreto 0245 del 1.º de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las averiguaciones que corresponda, respecto de supuestos señalamientos inapropiados por parte del señor Armando Alberto Benedetti Villaneda en contra de una magistrada de la Corte Suprema de Justicia.



---

Demandantes: Corporación Colectivo de Abogados y otro  
General Francisco de Paula Santander  
Demandado: Armando Alberto Benedetti Villaneda – ministro del Interior  
Rad: 25000-23-41-000-2025-00601-02

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
Presidente

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado

**OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**  
Magistrado

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**  
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>